MT-1350-2 – **42629 del 31 de agosto de 2006**

Bogotá,

Señora
MARÍA MERCEDES ROZO
Carrera 9 No. 70 A – 35 piso 7
BOGOTÁ D.C

Asunto: Arrendamiento operativo de vehículos
Radicado No. MT 3138 del 23 de enero de 2006

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con el arrendamiento operativo de vehículos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como *"… una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica …*", al tiempo que el articulo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como *"... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ..."*, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre

el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 173 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga",* el transporte carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, excepto el

servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

2. El articulo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como *"... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ..."*, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas.

3. El Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, señala que la licencia de tránsito identifica un vehículo, acredita su propiedad e identifica a su propietario.

4. Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 173 de 2001.

5. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

6. El arrendamiento operativo o renting es un arrendamiento a corto o mediano plazo por medio del cual, un usuario adquiere el derecho de uso de un bien durante una parte de la vida útil del mismo. El arrendador suele ofrecer una serie de servicios en torno del arrendamiento como pueden ser el mantenimiento, seguro, asistencia técnica, formación e instalación. Es un arrendamiento que no cumple con los criterios de un arrendamiento financiero.

El contrato de arrendamiento de vehículos se encuentra regulado por la Ley 300 de 1996, *"Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones"*, que en el capítulo cuarto fijó los parámetros en

el siguiente sentido:

"*(…)*

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 90. Establecimientos de arrendamiento de vehículos. Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

Artículo 91. Del contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.

Artículo 92. Del registro de precios y tarifas. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.(…)".

De acuerdo con lo anterior el arrendamiento operativo de vehículos, sólo se puede realizar de conformidad con los lineamientos establecidos en citada Ley y demás normas concordantes, sin desbordar la órbita de la legislación del Transporte.

Ahora bien, el traslado de personas y cosas de un lugar a otro mediante retribución configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede

realizar con vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, matriculados en el servicio público y vinculados a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por autoridad competente, los cuales pueden ser tomados en arrendamiento financiero (Leasing).

Con respecto a sus interrogantes le informo lo siguiente:

- Las empresas de servicio público de carga debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente pueden tomar en arrendamiento vehículos de servicio público, los cuales deben portar siempre el respectivo manifiesto de carga.

- No pueden tomar vehículos en arrendamiento las empresas de transporte privado, por cuanto es requisito sine quanon demostrar la propiedad del vehículo.

Por lo tanto, si usted posee una sociedad transportadora de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte puede tomar en arrendamiento vehículos de servicio público, es decir, vehículos con placas blancas debidamente homologados, de lo contrario si desea movilizar cosas de un lugar a otro debe contratar con una empresa de carga el traslado de las mismas a cambio de una remuneración o precio

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica